San Luis de la Paz, Guanajuato., 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte.------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 21/2020, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, el ciudadano  **\*\*,**  promovió demanda de juicio de nulidad en contra del C. Oficial Mayor, sobre el acto administrativo traducido en la negativa ficta recaída al escrito de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 11 once y 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.---------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por autos de fecha 14 catorce de julio del año que corre, se tuvo a la actor por ampliando su demanda en los términos del artículo 284 del Código que rige a este Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de julio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado Administrativo.--------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 4 cuatro de septiembre del año que pasa, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para todo el Estado de Guanajuato.-------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

 **CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

 “*ÚNICO.- El Lic. \*\*, como titular de oficial (sic) mayor de este municipio al no darme respuesta, ha violado en mi contra lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Constitución Particular de nuestra Entidad Federativa, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Garantías constitucionales y reglamentarias que a todas luces se violan en mi perjuicio por parte del oficial mayor, hoy autoridad demandada.”*

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por la actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto impugnado violenta en su contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, el acto que se combate es una resolución de negativa ficta, que al no haberse emitido la respuesta expresa en el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y al no haber recibido una respuesta en el plazo señalado se tiene por contestada en sentido negativo. Asimismo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario. De conformidad con lo mandatado en el párrafo segundo del artículo 282 del Código de la materia aludido, a continuación me permito expresar los hechos y el derecho en que mi Representado motiva y fundamenta la negativa expresa a la petición del hoy actor, para lo cual se adjunta como anexo

número 2, la respuesta expresa que emite la Oficiala Mayor mi cargo a la solicitud presentada por la parte actora y con sello de recibido el día 27 de enero de 2020, en la que se le hace saber claramente que esta Autoridad Demandada no se encuentra en posibilidad de acordar favorablemente lo solicitado por los motivos que a continuación se señalan y los fundamentos aplicables para ello: 1.- Hechos. Con fecha 27 de enero del año en curso, presentó solicitud dirigida al Oficial Mayor, por medio de la cual solicita el pago de su liquidación derivado del servicio prestado en la Administración Pública Municipal como servidor público del área de seguridad pública, con base en los siguientes antecedentes… Por lo que se refiere por cuestiones laborales se tuvo que ausentar del municipio y que se presentó hasta el mes de febrero de 2019, son situaciones ajenas a esta Oficialía Mayor, toda vez que como se acredita con las documentales anexas, contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Autoridad Demandado (sic) gestionó el pago de prestaciones que correspondían al actor con motivo de la prestación de sus servicios como miembro de policía municipal, tan es así que se expidió el cheque a favor del solicitante y que de acuerdo a lo manifestado por el propio actor, los motivos por los cuales no acudió a recogerlo oportunamente fue por haberse ausentado a este municipio y fue hasta el día 27 de enero de 2020 que se presentó a solicitar el pago de su liquidación. En lo que respecta a lo señalado en su solicitud de que se presentó en los meses de marzo y mayo 2019 a solicitar de nueva cuenta el pago de su liquidación, se le hace saber que el trámite que correspondía a Oficialía Mayor ya fue realizado y las situaciones personales por las que no se haya presentado a recoger el cheque que se dejó a su disposición en la Tesorería Municipal, son cuestiones ajenas a esta dependencia a mi cargo. Por lo anterior se la hace saber que a esta Oficialía Mayor no le corresponde realizar el pago de la liquidación, pues dentro de las funciones no se encuentra la del manejo de recursos públicos, en razón de que la Tesorería Municipal es la que tiene a su cargo el manejo de la hacienda pública municipal, por lo tanto, no se encuentra en posibilidad de acordar lo solicitado, en virtud de que el hecho de que no haya cobrado el cheque emitido en le Tesorería Municipal no es responsabilidad de la autoridad demandada. 2.- Derecho.- La debida fundamentación se respalda en lo dispuesto en los artículos 4 y 124 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De lo anterior se colige, que esta Autoridad Demandada no incurrió en la omisión de gestionar la procedencia del finiquito del actor una vez que presentó su renuncia al cargo de policía municipal, por lo que no se causa ningún agravio al actor, y dado que el acto impugnado es una negativa ficta, se adjunta la respuesta expresa, misma que se haga del conocimiento de la parte actora.”

El actor en su ampliación de demanda expresó lo siguiente: “En base a la respuesta negativa que me dio por parte del C. \*\* en su carácter de oficial mayor, en cuanto al pago de mi liquidación por el servicio prestado como servidor público del municipio de San Luis de la Paz, Gto,. Me genera agravio toda vez que contraviene los ordenamientos jurídicos que amparan mi derecho a recibir un salario, siendo que la liquidación es la suma de las prestaciones derivadas del salario y generadas durante el periodo laboral. Ante ello es que tal acción de negación contravienen a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato y sus municipios, siendo que la autoridad municipal, en este caso el oficial mayor en el ámbito de sus atribuciones no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho humano que tengo a percibir un salario justo derivado de un trabajo, así mismo transgrediendo el artículo 8 del mismo ordenamiento ya que la ley del trabajo de los servidores públicos al servicio del estado y los municipios en su artículo 8 y 28 se menciona el derecho al salario y la protección al mismo. De igual forma quedan violentados (sic) las fracciones IV, VI IX del artículo 137 del código de procedimiento y justicia administrativa para el estado de Guanajuato, al haber dolo y vulnerar mis derechos y al no encontrarse la negativa correcta y legalmente fundada y motivada y por no ser la respuesta congruente a lo solicitado. Si bien es cierto que

el c. \*\* en su carácter de oficial mayor manifiesta en su contestación que el pago ya se encontraba disponible en el área de tesorería y el mismo se iba a realizar en forma de cheque, se debe señalar que en ningún momento se me fue notificada tal acción, por lo cual yo ignoraba que existiera ya un título de crédito en donde versara el pago de mi liquidación, así mismo, si el cheque fue cancelado tal acción es totalmente ajena a mi persona toda vez que no existe una un ordenamiento jurídico en el cual se indique que el pago de la liquidación se tiene que realizar mediante un cheque y mucho menos que dé (sic) en caso de no cobrarse durante la vigencia del mismo, prescribe o caduca el derecho a exigir el pago de la liquidación que por ley corresponde al trabajo realizado. Así mismo es totalmente incongruente que en la contestación se haga mención de que en conformidad con la fracción I del artículo 130 de la ley orgánica municipal corresponde al área y titular de la tesorería municipal las gestiones para el pago de mi liquidación, siendo que en conformidad el principio jurídico planteado, a dicha área le corresponde el manejo de la hacienda municipal, mismo que no se encuentra al arbitrio y que en este caso en específico necesita de una acción previa del titular del área de oficialía mayor para poder expedir el pago solicitado. Cabe hacer mención del oficio 1262/OM/2018, suscrito por quien en ese momento ostentara el cargo de oficial mayor, en el cual se ordena la “expedición de un cheque” a la tesorera municipal a favor del suscrito, siendo que si bien es cierto con anterioridad ya se había realizado una acción concerniente al cumplimiento del derecho solicitado, en primer lugar y como ya lo mencione, no existe ordenamiento jurídico en donde verse que el pago de liquidación debe ser mediante cheque como lo ordena el oficial mayor y además, se carece hasta el momento de toda prueba en la cual conste que se me fue notificado que ya estaba el pago de mi liquidación en forma de cheque y que ya podría pasar a disponer del mismo.”

Por su parte, la demandada en su contestación de la ampliación de la demanda manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto administrativo que constituye la respuesta expresa no se encuentra fundada y motivada, en razón de que en la respuesta expresa se dieron a conocer los hechos y el derecho en los que se sustenta la negativa para acceder a lo peticionado, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal, en razón de que esta autoridad demandada no es miembro del Ayuntamiento. Por lo que se refiere al invocado artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, dicho precepto normativo establece que quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías municipales y que tienen derecho a recibir una prestación al término de su relación laboral, que en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de la misma ley. Resulta infundada su argumentación en el sentido de que no fue de su conocimiento la existencia del cheque expedido a su favor, toda vez que dicha situación no es imputable a esta Autoridad Demandada, en razón de que manifiesta haberse ausentado del Municipio y además corresponde a la Tesorería Municipal el manejo de la Hacienda Pública, según lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Atento al principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece el imperativo de que la autoridad puede hacer únicamente lo que la ley le faculta, no existe ningún dispositivo legal que establezca la obligación del Oficial Mayor para volver a realizar el trámite de un pago de finiquito por término de relación laboral, después de un año de que el trabajador se ausentó, en razón de que según lo establecido en el artículo 104 de la ley del trabajo invocada por el actor, por interpretación analógica de este dispositivo, contaba con un año para realizar la reclamación del pago de su prestación por término de la relación de trabajo, sin embargo, en el caso que nos imputa demanda negativa ficta a una petición presentada hasta el 24 de enero de 2020. Por lo anterior, llegado el tiempo procesal

oportuno deberá declararse la validez de la respuesta expresa emitida en la contestación de demanda, debido a que esta Autoridad Demandada no incurrió en la omisión de gestionar la procedencia del finiquito del actor una vez que presentó su renuncia al cargo de policía municipal, por lo que no se causa ningún agravio al actor, máxime que no es imputable a esta autoridad demandada el hecho de que no hay recogido el cheque emitido a su favor y que se dejó a su disposición en le Tesorería Municipal, siendo ajeno a esta Autoridad Demandada, el hecho de que la propia Tesorería Municipal haya realizado su cancelación por falta de cobro.”

**QUINTO.-** La resolución que se impugnó dentro de este proceso fue la negativa ficta recaída al escrito de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, esta negativa ficta desapareció con la contestación de demanda, luego entonces, este juzgador se ocupara de estudiar la negativa expresa pronunciada por la demandada en la contestación de marras.

Los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, refieren a la negativa ficta, estos artículos a la letra señalan:

Artículo 153. Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables.

 A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo154. Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Este juzgador no pasa por alto que el derecho de petición y la negativa ficta son dos figuras diferentes, a saber:

Aunque suene redundante, no debe perderse de vista se trata de una FICCIÓN de aquí la diferencia entre esta ficción jurídica y el derecho de petición, resulte abismal, ya que la última trae aparejada una simple respuesta, mientras que la primera es una NEGACIÓN FICTA, de lo solicitado o pretendido; esto es, materialmente no se cuenta con documento alguno que sustente los fundamentos y motivos del escrito que se elevó a la autoridad administrativa municipal, de donde corresponde al solicitante advertirlos de manera presunta, por tanto entiende negada su solicitud, escrito o promoción, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, tesis: I.1º A. J/2, página: 663:

*NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.- El derecho de petición consignado en el artículo 8º. Constitucional consiste en que toda petición formulada por escrito en forma pacífica, y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en un breve término; en cambio, la negativa ficta*

*regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8º. Constitucional, porque excluye a la otra.*

Aquí, el primer análisis jurídico debe advertirse en razón del medio de defensa idóneo para hacer valer los derechos que se estimen lesionados, dependiendo de dos variables: 1) El escrito, que si bien es cierto, el particular no tiene la obligación de citar preceptos legales, y 2) Las atribuciones de la autoridad a quien se dirige el escrito o solicitud.

Cuando se configura la negativa ficta, el medio de defensa idóneo es el proceso contencioso, lo que se surtió en la especie.

De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresados por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El único momento que tenía la recurrida para fundar y motivar el acto que se impugna era la contestación de la demanda, lo que no se surtió en la especie.

De lo anterior, se colige que la autoridad demandada no observó lo señalado por artículo 137 fracciones IV y IX, del Código que regula a esta materia, fracciones estas, que señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie.

Ergo, la demandada no contestó la petición formulada por el actor en fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

 *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

Es de puntualizarse que el justiciable no está incoando demanda en contra del finiquito, ni de la cancelación del título de crédito, tampoco del oficio 1262/OM/2018 de fecha 31 treinta y uno **(sic)** de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, si la autoridad recurrida, estimó que no es, o era, competente para dar cumplimiento con lo solicitado por el actor en fecha 24 de enero de 2020 dos mil veinte, el Oficial Mayor de esta Alcaldía, debió de enviar esa petición a la autoridad municipal que le correspondía, lo que no se surtió en la especie, lo anterior de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual textualmente dice:

**Artículo 165. Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notificándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.**

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL** **DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO,** para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, la demandada haga las gestiones necesarias para que se le haga el pago al actor de la liquidación que solicitó mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte.

Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 165, 300, fracciones II, III, V y VI, y artículo 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental privada, consistente en escritos de petición de fecha: 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve y 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Legajo de copias certificadas de oficio 1262/OM/2018, de fecha 31 (**sic**)de abril de 2018 dos mil dieciocho, cheque cancelado de la institución denominada BANORTE y cálculo de finiquito, documental que ya fue valorada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código que regula esta materia.----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II, III, V y VI y el artículo 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------